

Consideraciones sobre la propiedad de los centros educativos y su utilización por parte de las diferentes administraciones

1. Sobre la propiedad de los centros educativos

La Generalitat de Catalunya (GC) es titular de los institutos, pero éstos son “bienes públicos”, lo que significa que están ordenados a fines legales (servicio educativo principal y exclusivo según el Art. 27 CE), con arreglo al interés general de la sociedad y con sometimiento a la Ley y al Derecho. Por lo tanto la GC no puede pues disponer de estos bienes públicos, si no es con sustento legal y además con arreglo al procedimiento administrativo.

La GC no tiene competencia para usar de los institutos para fines no educativos. Lo que se hizo el 9N fue usar los “bienes públicos” como si fueran “bienes privados”, mediante la “libre disposición de los bienes públicos”. Esto está tipificado como una conducta arbitraria que está vedada a autoridades y funcionarios públicos. Conviene aclarar que la GC no es el “amo” de la administración; sólo es su administrador, pero siempre y sin excepción con arreglo a la Ley y el procedimiento administrativo.

2. Sobre el uso de los centros educativos (bienes públicos)

2.1 Principal y exclusivo: servicio educativo

2.2 Puntualmente, sin interferir en el servicio educativo: sede de elecciones (municipales, autonómicas, generales y europeas) con arreglo a las leyes y control de la Junta electoral.

2.3 Uso social por la comunidad escolar. Decreto 102/2010, autorizado con los directores de los centros previa solicitud motivada (caso a caso, no en cascada de arriba hacia abajo)

2.4 Casos de fuerza mayor. Uso extraordinario (inundaciones, incendios...). Regulado por el Código Civil y la jurisprudencia.

3. Sobre la responsabilidad legal de los directores de centros educativos

Los directores de institutos son responsables del uso de los bienes públicos y de su custodia conforme a las leyes. Ante la pretensión de autoridades o de terceras personas de usar los centros docentes deben posicionarse; es decir ejercer su autoridad. También es responsable por omisión. La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común establece que las “competencias administrativas son irrenunciables y deben ejercerlas los órganos que las tengas atribuidas como propia, excepto los casos de delegación o avocación, pero efectuados en los términos previstos en las leyes. Aunque hubiere un escrito de los órganos administrativos para usar los centros, no les habilita para ello. Deberían asumir la competencia directiva mediante la avocación formal.

Todo órgano administrativo, dentro de la estructura jerárquica, debe proceder bajo el principio de obediencia a los superiores (principio de jerarquía - Art, 103 CE-), salvo que las órdenes/demandas/requerimientos/indicaciones del superior constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en este caso, deben comunicarlo a los órganos de inspección correspondiente (inspección educativa o alta inspección). Art. 54.3 Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público.